



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 02 de mayo del 2024

RADICADO: 080013105008**20240007400**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR PINEDA GONZALEZ
DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A. ISABEL ANTONIA GARCIA CABANA y NELSON ANDRES CARO GARCIA.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **MARIA DEL PILAR PINEDA GONZALEZ**, contra **A.F.P. PORVENIR S.A. ISABEL ANTONIA GARCIA CABANA y NELSON ANDRES CARO GARCIA**, se concluyó que esta NO se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por el Artículo 25 del Decreto Ley 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como tampoco a lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se INADMITE la demanda allegada con fundamento en las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S, numeral 7º señala:

“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”.

En ese sentido, se observa que algunos de los hechos, en especial los hechos 3, 6, 10, 12, 14, contienen varios puntos a tratar o afirmaciones, las cuales, dificultarían el ejercicio del derecho de defensa de los demandados al momento de contestar la demanda, y los hechos 18, 19, 26, 27, 28, no son hechos son razones y fundamentos de derecho, por lo que se requiere sé que se dividan para mayor claridad.

2. El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

“Al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

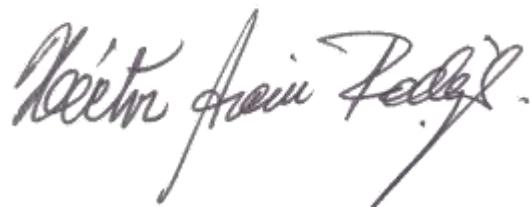
Al respecto, es de notar la ausencia de este requisito, en cuanto a la A.F.P. PORVENIR, por lo que debe ser subsanado.

Conforme con lo anteriormente expuesto, y dando cumplimiento al articulado enunciado, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

1. Corregir los hechos 3, 6, 10, 12, 14, 18, 19, 26, 27, 28 de la demanda.
2. Remitir la demanda y sus anexos a la demandada de conformidad al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado la demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la aporte subsanada conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**